Auto Interlocutorio 161.- Radicación 2020-00098.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Al abordar el estudio de la demanda, que para proceso **VERBAL (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE)**, ha presentado la ciudadana **SONIA CADAVID CELIS**, mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.660.287** expedida en Filandia Quindío, en contra del ciudadano **JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA**, igualmente mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.080.867** expedida en Pereira Risaralda se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, por los argumentos que a continuación se consignan:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En tratándose de demandas para procesos contenciosos, la competencia radica de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado (Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso), y del otro, por el factor objetivo, dado el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (Numeral 1º del Artículo 26 ibídem).-

El Artículo 20 del Código General del Proceso, corregido por los Artículos 2° y 3° del Decreto Número 1736 del 12 de Agosto 2012, nos dice:

> """...Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía..."""".-

El Mandatario Judicial de la parte demandante, en el Acápite denominado **PRETENSIONES PRINCIPALES** del líbelo introductorio, invoca la **DECLARATORIA JUDICIAL** mediante Sentencia, de la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, celebrado el día martes tres (03) de Marzo de dos mil veinte (2020), en el Municipio de Filandia Quindío, entre los ciudadanos **SONIA CADAVID CELIS**, en calidad de promitente vendedora y **JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA**,

en calidad de promitente comprador, relacionado como un Apartamento 303 Duplex Primer Piso, ubicado en el área urbana del Municipio de Filandia Quindío, concretamente en la Carrera 6ª Número 5-49 Edificio **"ILUSIONES"**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **284-7236** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío,

En el Numeral **TERCERO** de los **HECHOS** relacionados con la **PRETENSIÓN PRINCIPAL**, en el curso de demanda, consigna:

> """...En la cláusula cuarta del contrato de promesa de compra venta se pactó como precio de la prometida venta la suma de **doscientos veinte millones de pesos ($220.000.000) moneda corriente**..."""" (Subrayado y negrillas fuera de texto).-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que la competencia para conocer de este asunto, radica en los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Armenia Quindío, en virtud de lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 20 del Código General del Proceso, ya que nos encontramos frente a un proceso de Mayor Cuantía, tal como lo define el Inciso 4° del Artículo 25 Ibídem.-

Preceptúa el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> """...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente..."""".-

Se procederá entonces a **RECHAZAR** la demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO "REPARTO"** de la ciudad de Armenia Quindío, para que asuman su conocimiento.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE)**,

ha presentado la ciudadana **SONIA CADAVID CELIS**, en contra del ciudadano **JORGE ENRIQUE SALGADO GARCÍA**.-

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMITASE** la actuación surtida al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO "REPARTO"** de la ciudad de Armenia Quindío, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.-

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores y la base de datos.-

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente, al Doctor **RAUL VILLAMIL LONDOÑO**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.254.382** expedida en Caicedonia Valle y portador de la Tarjeta Profesional Número **113.865** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante **SONIA CADAVID CELIS**, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.-

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez